

Sistema de Retiro—Ingresos de Pensionados

(P. de la C. 621)

[NÚM. 126]

[Aprobada en 10 de junio de 1967]

LEY

Para enmendar el Artículo 4 de la Ley núm. 40, aprobada el 15 de junio de 1959, según enmendada, titulada: “Para establecer la edad de retiro obligatorio de los participantes del fondo de anualidades y pensiones para maestros de Puerto Rico y del sistema de retiro de los empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus instrumentalidades; y disponer las condiciones en que los pensionados por retiro por edad pueden servir al Gobierno sin menoscabo de sus pensiones.”

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 4 de la Ley núm. 40, aprobada el 15 de junio de 1959, según enmendada, para que lea como sigue:

Artículo 4.⁶⁷—

Cualquier persona que se haya pensionado por retiro por edad de cualquier sistema de pensión o retiro del Gobierno de Puerto Rico o de cualquiera de sus agencias e instrumentalidades, o de cualquier fondo de retiro o pensión creado bajo las leyes de Puerto Rico, o que en el futuro se creare, podrá servir al Gobierno Estatal, a cualquiera de sus instrumentalidades o corporaciones públicas, incluyendo a los municipios, sin menoscabo de la pensión que esté percibiendo, con sujeción a las normas que fije el Director de Personal y a lo siguiente:

(a) Podrá servir como miembro de una junta o comisión donde sus servicios se compensen a base de dietas; servir como legislador sin percibir retribución, excepto dietas y pago de millaje; prestar servicios profesionales y consultivos a base de honorarios siempre que tales servicios no constituyan empleo regular. Si tal persona se hubiere pensionado por retiro obligatorio por edad, desempeñar un empleo regular parcial que en tiempo y en retribución no exceda la mitad de la jornada regular de trabajo, y en el cual perciba retribución no mayor de la mitad de la que correspondería al mismo empleo

⁶⁷ 3 L.P.R.A. sec. 826.

si fuera de jornada completa. Las personas acogidas a esta disposición no serán participantes activos del Sistema y se les considerará pensionados por edad a los efectos de retiro.”

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 10 de junio de 1967.

Sistema de Retiro—Aumento de Pensiones; Retiro para Legisladores, Alcaldes y Funcionarios

Informes de las Comisiones, véase Serv. Legis. 1967 Núm. 5, pág. 755.

(Sustitutivo de los
P. de la C. 736, 779 y 781)

[NÚM. 127]

[Aprobada en 10 de junio de 1967]

LEY

Para enmendar el Artículo 5, el Artículo 6; enmendar el Artículo 6 A y designarlo como inciso E del Artículo 6; enmendar el Artículo 20 y derogar el Artículo 20-A de la Ley núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como Ley de Retiro; para aumentar las pensiones menores de doscientos (200) dólares mensuales concedidas con anterioridad al 1 de julio de 1967 bajo las disposiciones de la antedicha Ley núm. 447 ó de cualquiera de los planes de pensiones sobreseídos por ésta; autorizar al Administrador a conceder un plan de pagos para el cobro de ciertas deudas de personas con el Sistema de Retiro, y para derogar la Ley núm. 80 de 20 de junio de 1957⁶⁸ y la Ley núm. 121 de 1 de julio de 1953.⁶⁹

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 5,⁷⁰ el Artículo 6,⁷¹ se enmienda el Artículo 6 A⁷² y se designa como inciso E del Artículo

⁶⁸ 3 L.P.R.A. secs. 796a y 796b.

⁶⁹ 3 L.P.R.A. secs. 795 y 796.

⁷⁰ 3 L.P.R.A. sec. 765.

⁷¹ 3 L.P.R.A. sec. 766.

⁷² 3 L.P.R.A. sec. 766a.

6;⁷³ y se enmienda el Artículo 20^{73.1} de la Ley núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, para que se lean como sigue:

Artículo 5.⁷⁴—Servicios Acreditables

- (a)
- (b)
- (c)
- (d)

(e) A todos los alcaldes se les considerará como miembros del sistema y se les abonará como servicio acreditable para cualquiera y todos los fines de esta ley todo servicio prestado a un municipio con anterioridad al 1ro. de julio de 1967 siempre que dicho municipio o el alcalde pague al Sistema la aportación que corresponde al participante a base del sueldo que percibía el alcalde al tiempo de prestar esos servicios.

(f) A todos los miembros de la Asamblea Legislativa se les considerará como miembros del sistema y se les abonará como servicio acreditable para cualquiera y todos los fines de esta ley todo servicio prestado como tales miembros de la Asamblea Legislativa con anterioridad al 1ro. de julio de 1967, siempre que paguen las aportaciones que les correspondan como participantes a base del sueldo que percibían al tiempo de prestar esos servicios.

“Artículo 6.⁷⁵—Anualidad por Retiro

A—Al separarse del servicio al cumplir, o después de cumplir, las edades y haber completado el período de servicio que más adelante se indican, todos los participantes que no hubieren recibido el reembolso de sus aportaciones acumuladas tendrán derecho a percibir una anualidad por retiro. Dicha anualidad comenzará en la fecha que el participante especifique en la solicitud de retiro, pero en ningún caso antes de su separación del servicio.

El retiro será opcional para los miembros del Sistema en servicio activo, a partir de la fecha en que cumplan cincuenta y cinco (55) años de edad y hubieren completado por lo menos veinticinco (25) años de servicios acreditables; y para los miembros del Sistema que habiendo cumplido la edad de cincuenta y ocho (58) años hubieren completado, por lo menos, diez (10) años de servicios acreditables.

⁷³ 3 L.P.R.A. sec. 766(e).

^{73.1} 3 L.P.R.A. sec. 780.

⁷⁴ 3 L.P.R.A. sec. 765.

⁷⁵ 3 L.P.R.A. sec. 766.

Los miembros del Cuerpo de la Policía y del Cuerpo de Bomberos tendrán además, la opción de acogerse a una anualidad por retiro a partir de la fecha en que cumplan cincuenta (50) años de edad y hubieren completado por lo menos veinticinco (25) años de servicios acreditables.

Los participantes cuya separación del servicio ocurriere antes de cumplir la edad de cincuenta y ocho (58) años; y que hubieren terminado, por lo menos, diez (10), y menos de veinticinco (25) años de servicios acreditables; y que no hubieren solicitado ni recibido el reembolso de sus aportaciones acumuladas; tendrán derecho a recibir una anualidad por retiro diferida. Los mencionados participantes recibirán una anualidad por retiro diferida, que comenzará al cumplir éstos la edad de cincuenta y ocho (58) años; o, a opción suya, en cualquier fecha posterior, si hubieren completado diez (10) o más años y menos de veinticinco (25) años de servicio; o a partir de la fecha en que cumplan la edad de cincuenta (50) años en caso de policías y bomberos, y de cincuenta y cinco (55) años en caso de los demás participantes si hubieren completado en uno u otro caso, por lo menos veinticinco (25) años de servicio.

El importe de la anualidad será el uno y medio por ciento (1½) de la retribución promedio, multiplicado por el número de años de servicios acreditables hasta veinte (20) años, más el dos por ciento (2%) de la retribución promedio multiplicado por el número de años de servicios acreditables en exceso de veinte (20) años. En caso de que la anualidad así calculada fuere menor de mil quinientos dólares (\$1,500) se sumará a dicha anualidad la cantidad de ciento ochenta dólares (\$180) o la parte de dicha cantidad necesaria para completar los mil quinientos dólares (\$1,500). No se pagará la cantidad de ciento ochenta dólares (\$180) ni parte de ella si el importe de la anualidad calculada en la forma indicada, fuese de mil quinientos dólares (\$1,500) o más. Dicha anualidad será pagadera en su totalidad a los participantes que se retiren a la edad de cincuenta y ocho (58) o más años, y a los miembros del cuerpo de la policía o del cuerpo de bomberos que se retiren a la edad de cincuenta (50) años o más y que hubieren completado por lo menos veinticinco (25) años de servicios acreditables. Los miembros o participantes que adquieran el derecho a una anualidad por retiro diferida, recibirán el porcentaje de pensión según ha sido dispuesto en este párrafo. Recibirán, además, la parte proporcional que de la cantidad de ciento ochenta dólares (\$180) corresponda a la relación que la duración total de sus servicios tenga con veinticinco

(25) años, siempre que al sumarse dicha cantidad a la anualidad, el importe total no exceda de mil quinientos dólares (\$1,500). Si al sumarse la cantidad indicada a la anualidad, el importe de ésta fuese mayor de mil quinientos dólares (\$1,500), se sumará a dicha anualidad la parte de la indicada cantidad que fuere necesaria hasta completar mil quinientos dólares (\$1,500).

Con excepción de los miembros del cuerpo de la policía y del cuerpo de bomberos, los participantes que, sin haber cumplido todavía la edad de cincuenta y ocho (58) años, solicitaren y les fuere concedida una anualidad; la anualidad por retiro será computada según se indica arriba; salvo que se reducirá a una suma que, para la edad del referido participante en la fecha de su retiro, represente el equivalente actuarial de una pensión pagadera al cumplir el participante los cincuenta y ocho (58) años de edad; Disponiéndose, que cuando cualquier miembro del cuerpo de la policía o del cuerpo de bomberos que haya completado los requisitos de edad y de años de servicio que establece esta ley para el disfrute de una anualidad por retiro pase o hubiere pasado sin interrupción a otro puesto comprendido dentro de la matrícula de este Sistema, retendrá su derecho a una anualidad bajo las disposiciones que rigen para los miembros de la policía y del cuerpo de bomberos.

La anualidad mínima de retiro por edad, pagadera en todo caso según lo dispuesto por esta ley, a participantes que al 30 de junio de 1960 hayan sido miembros del Sistema en servicio activo, o que a esa fecha hayan estado separados del servicio con derecho a una pensión diferida, será el treinta por ciento (30%) de la retribución promedio. No obstante, se fija una pensión mínima de sesenta (60) dólares mensuales para todos los participantes menores de sesenta y cinco (65) años de edad que se retiren de acuerdo con las disposiciones de esta ley o de cualquiera de los planes de pensiones sobreseídos por ésta, que hayan prestado servicios de horario completo; y de cincuenta (50) dólares mensuales si los servicios prestados fueron a base de horario parcial; entendiéndose por horario completo un horario no menor de siete (7) horas diarias y cinco (5) días a la semana.

Estas pensiones mínimas se reducirán a cincuenta (50) dólares mensuales en los casos de personas que hayan prestado servicios de horario completo, y a cuarenta (40) dólares mensuales en los casos de personas cuyos servicios hayan sido a base de horario parcial, a partir de la fecha en que estos cumplan 65 años de edad.

Esta reducción no se aplicará a los policías, bomberos, ni a las

personas que se retiraron con derecho a una anualidad por retiro diferida antes del 1 de julio de 1957, fecha de coordinación de los beneficios de retiro con los del Seguro Social.

Las disposiciones sobre pensiones mínimas establecidas en este artículo no se aplicarán a las personas que habiendo sido participantes de este Sistema se retiren bajo la jurisdicción de cualquier otro de los sistemas patrocinados por el Gobierno de acuerdo con las disposiciones de la Ley núm. 59 de 10 de junio de 1953, según enmendada.⁷⁶

La anualidad máxima de retiro por edad para los participantes será el setenta y cinco por ciento (75%) de la retribución promedio; Disponiéndose que hasta el 31 de diciembre de 1960, en los casos de participantes que al 31 de diciembre de 1951 eran miembros de sistemas de pensiones sobreseídos y en los casos de los demás participantes que para el 31 de diciembre del año 1955 hayan completado no menos de 30 años de servicios acreditables la anualidad de retiro por edad no será menor de la que les hubiera correspondido de acuerdo con las disposiciones de los sistemas sobreseídos.

B—Las disposiciones precedentes de este artículo no serán aplicables a los funcionarios participantes de este Sistema que hayan servido por lo menos ocho (8) años en uno de los siguientes cargos:

- 1—Miembros de la Asamblea Legislativa;
- 2—Secretario y el Macero de la Cámara de Representantes y del Senado de Puerto Rico;
- 3—Alcalde; entendiéndose que se acreditarán como equivalentes los años de servicios prestados como Administrador de San Juan.
- 4—Secretario de Gobierno; entendiéndose que se acreditarán como equivalente los años de servicio que, después de haber cesado como Secretario, hubiere prestado como director de una agencia u oficina creada por ley dentro del mismo Departamento bajo nombramiento del Gobernador;
- 5—Director de agencia gubernamental creada por la Constitución o por ley, bajo nombramiento del Gobernador;
- 6—Presidente de Junta o comisión que funcione como agencia regular del Gobierno, bajo nombramiento del Gobernador; o
- 7—Director Ejecutivo de una corporación pública que sea instrumentalidad del Estado Libre Asociado.

⁷⁶ 3 L.P.R.A. sec. 798.

Los funcionarios antes enumerados que estando en servicio activo no sean participantes de este Sistema podrán optar por hacer las transferencias de fondos y ajustes de Sistema que sean necesarias para acogerse a los beneficios de esta ley sin sujeción a lo dispuesto por la Ley núm. 59 de 10 de junio de 1953,⁷⁷ y los que no pertenezcan a Sistema alguno, no obstante las disposiciones de esta ley, podrán adquirir la condición de participantes y acogerse a los beneficios aquí dispuestos.

No se considerarán incluidos en la clasificación anterior aquellos de dichos funcionarios que durante el término de sus servicios al Estado Libre Asociado en cualquier capacidad, hayan sido separados de sus cargos por justa causa.

El importe de la anualidad de retiro por edad de cualquiera de dichos funcionarios participantes de este Sistema se computará sobre el sueldo más alto que haya percibido, mientras realizaba funciones para el gobierno, en la siguiente forma:

a) por los servicios prestados en cualesquiera de los cargos mencionados, el cinco por ciento (5%) de dicho sueldo por cada año de servicios acreditables, hasta un máximo de diez (10) años o cincuenta por ciento (50%), más.

b) por otros servicios prestados no incluidos en el cómputo anterior, el uno y medio por ciento (1½%) de dicho sueldo multiplicado por el número de años de tales otros servicios acreditables hasta veinte (20) años, y el dos por ciento (2%) de dicho sueldo multiplicado por el número de años de tales otros servicios acreditables en exceso de veinte (20) años.

La anualidad de retiro por edad máxima en cualquier caso de los funcionarios mencionados será el noventa por ciento (90%) del sueldo más alto que haya percibido el funcionario, con excepción de los Presidentes de las Cámaras Legislativas quienes tendrán derecho a anualidad vitalicia igual al sueldo correspondiente a dichos cargos al primero de julio de 1967.

Los pagos de la anualidad comenzarán a partir de la fecha de separación del servicio, pero nunca antes de que el funcionario cumpla cincuenta (50) años de edad.

C—No obstante ser vitalicia la anualidad de retiro por edad, si el pensionado fuere empleado en el servicio de cualquier rama del Gobierno Estatal incluyendo sus instrumentalidades, o del Gobierno Municipal, y su empleo no se ajustare a las condiciones que más

⁷⁷ 3 L.P.R.A. sec. 798.

adelante se señalan en el inciso D de este artículo, los pagos de la anualidad de retiro por edad serán suspendidos durante el tiempo que el referido pensionado fuera empleado, según se define en la presente; pero dichos pagos serán reanudados en la fecha de la terminación del empleo, y al mismo tipo de anualidad que antes de ser empleado el pensionado. Sin embargo, si antes de cumplir la edad de sesenta y cinco años cualquier pensionado por edad o por años de servicios reingresare a un empleo cubierto por el Sistema, o si al primero de julio de 1961 hubiera reingresado y continuara trabajando en un empleo cubierto por el Sistema, readquirirá la condición de participante y obtendrá crédito por los servicios posteriores al reingreso mediante el pago de las aportaciones correspondientes al Sistema a base de los servicios y sueldos posteriores al reingreso. Con excepción de los pensionados por edad de los cubiertos por las disposiciones especiales de este artículo sobre retiro de los miembros de la Asamblea Legislativa, los Secretarios y Maceros de la Cámara de Representantes y del Senado, los Alcaldes, los Secretarios de Gobierno, los funcionarios nombrados por el Gobernador como directores de agencias gubernamentales o presidentes de juntas o comisiones que funcionen como agencias regulares, y los directores ejecutivos de corporaciones públicas que son instrumentalidades del Estado Libre Asociado, el pensionado que se reintegre al servicio podrá optar por:

(1) Devolver todos los pagos recibidos del Sistema por concepto de pensión; en cuyo caso, a su separación definitiva del servicio, se le computará de nuevo la pensión a base de todos los servicios prestados con anterioridad y posterioridad a su reingreso, en la forma que prescribe el presente artículo para las anualidades por retiro; o,

(2) No devolver los pagos de pensión ya recibidos, en cuyo caso, a su separación definitiva del Servicio, se le reanudará el pago de la pensión suspendida y además se le pagará una anualidad suplementaria sobre la base de los servicios prestados y el sueldo anual promedio devengado a partir de su reingreso al servicio. La anualidad suplementaria se computará de acuerdo con la fórmula establecida en el presente artículo para las anualidades de retiro; y en caso de que el período de servicios posteriores al reingreso fuere menor de cinco años, se utilizará el sueldo promedio que resulte de todo el referido período de servicios posteriores.

Cuando un pensionado por edad de los cubiertos por las disposiciones especiales de este artículo sobre retiro de los miembros de

la Asamblea Legislativa, los Secretarios y Maceros de la Cámara de Representantes y del Senado, los Alcaldes, los Secretarios de Gobierno y los funcionarios nombrados por el Gobernador como directores de agencias gubernamentales o presidentes de juntas o comisiones que funcionen como agencias regulares, y los directores ejecutivos de corporaciones públicas que son instrumentalidades del Estado Libre Asociado, reingrese a un empleo cubierto por el Sistema, readquirirá la condición de participante y obtendrá crédito por los servicios posteriores al reingreso mediante el pago del tipo de aportación especial dispuesto en el artículo 20 de esta ley para dichos funcionarios y recibirá crédito por tales servicios posteriores a base de las condiciones especiales y con sujeción al máximo establecido en este Artículo para dichos funcionarios, a los efectos de la anualidad que le corresponderá a la separación del servicio.

D—Cualquier persona que se haya pensionado por retiro por edad bajo las disposiciones de esta ley, podrá servir al Gobierno, sus instrumentalidades y corporaciones públicas, incluyendo los municipios, sin menoscabo de la pensión que esté percibiendo, con sujeción a las normas que fije el Administrador y a lo siguiente:

Podrá servir como miembro de una junta o comisión donde sus servicios se compensen a base de dietas; servir como legislador sin percibir retribución; excepto dietas y pago de millaje; prestar servicios profesionales y consultivos a base de honorarios siempre que tales servicios no constituyan empleo regular. Si tal persona se hubiere pensionado por retiro obligatorio por edad, podrá desempeñar un empleo regular parcial que en tiempo y en retribución no exceda la mitad de la jornada regular de trabajo, y en el cual perciba retribución no mayor de la mitad de la que correspondería al mismo empleo si fuera de jornada completa. Las personas acogidas a esta disposición no serán participantes activos del Sistema y se les considerará pensionados por edad a los efectos de retiro.

E—Con excepción de los miembros del cuerpo de la policía, del cuerpo de bomberos, los miembros de la Asamblea Legislativa, los Secretarios y Maceros de la Cámara de Representantes y del Senado, los Alcaldes, los Secretarios de Gobierno, los funcionarios nombrados por el Gobernador como directores de agencias gubernamentales o presidentes de juntas o comisiones que funcionen como agencias regulares, y los directores ejecutivos de corporaciones públicas que son instrumentalidades del Estado Libre Asociado, la

anualidad de los demás participantes que llenen los demás requisitos, estará sujeta a las siguientes condiciones:

(a) Si el retiro del participante ocurre a la edad de sesenta y cinco (65) años o más, y dicho participante hubiere logrado la condición de plenamente asegurado bajo la Ley Federal de Seguridad Social, el importe de la anualidad será igual a la suma de los siguientes productos: (1) el uno por ciento (1%) de la retribución promedio hasta el sueldo máximo que esté en vigor por el cómputo de pensiones por el Seguro Social a la fecha del retiro del participante, multiplicado por el número de años de servicios acreditables, hasta veinte (20) años; (2) el uno y medio por ciento (1½%) de la retribución promedio hasta dicho sueldo máximo, multiplicado por el número de años de servicios acreditables, en exceso de veinte (20) años; (3) el uno y medio por ciento (1½%) de la retribución promedio en exceso de dicho sueldo máximo, multiplicado por el número de años de servicios acreditables, hasta veinte (20) años; y (4) el dos por ciento (2%) de la retribución promedio en exceso de dicho sueldo máximo, multiplicado por el número de años de servicios acreditables, en exceso de veinte (20) años. Si el participante no hubiere logrado la condición de plenamente asegurado y no calificara para los beneficios primarios bajo las disposiciones de la Ley Federal de Seguridad Social tendrá derecho a recibir una anualidad por retiro según se describe y sujeta a las condiciones descritas en el inciso A de este Artículo, hasta tanto califique para beneficios primarios según las disposiciones de la Ley Federal de Seguridad Social. Cuando así califique su anualidad por retiro se recomputará de acuerdo con la fórmula que se indica en el inciso E de este artículo.

Se sumará a dicha anualidad la cantidad de ciento ochenta dólares (\$180) o la parte de la misma que le correspondió al participante en el cómputo original bajo las disposiciones del inciso A de este artículo.

(b) Si el retiro del participante ocurriere antes de cumplir la edad de 65 años, tendrá derecho a recibir una anualidad por retiro según se describe y sujeta a las condiciones descritas en el inciso A de este artículo, hasta que cumpla la edad de 65 años. Cuando cumpla la edad de 65 años, la anualidad por retiro se recomputará a base de la fórmula que se prescribe en el inciso E de este artículo. A partir de esa fecha dicho participante recibirá los pagos del Sistema al tipo que así resulte.”

“Artículo 20.⁷⁸—Aportaciones de los Miembros Participantes.

A—Los miembros del cuerpo de la Policía y del cuerpo de Bomberos, aportarán el siete (7) por ciento de la retribución.

B—Los miembros de la Asamblea Legislativa, los Secretarios y Maceros de la Cámara de Representantes y del Senado, los Alcaldes, los Secretarios de Gobierno y los funcionarios nombrados por el Gobernador como directores de agencias gubernamentales o presidentes de juntas o comisiones que funcionen como agencias regulares y los directores ejecutivos de corporaciones públicas que son instrumentalidades del Estado Libre Asociado, aportarán el siete por ciento (7%) de la retribución, y además pagarán las contribuciones que requiera la Ley Federal de Seguridad Social.

C—Los demás participantes aportarán al Sistema el tres y medio por ciento (3½%) de la retribución mensual percibida o devengada hasta el sueldo máximo que esté en vigor para los fines de contribuciones al seguro social; y el seis por ciento (6%) de la retribución mensual en exceso de dicho sueldo máximo. En adición a estas aportaciones los susodichos empleados, miembros del Sistema, deberán pagar las contribuciones que se requieran por la Ley Federal de Seguridad Social.

A los efectos de poder pagar las aportaciones de los empleados al seguro social por inclusión retroactiva a la fecha de coordinación con seguro social, si dicha fecha fuera anterior a la fecha de aprobación de esta ley se autoriza al Administrador del Sistema a pagar dichas contribuciones de los fondos del Sistema y a acreditar las cuentas individuales de los participantes por dicha aportación. Igualmente se autoriza al Administrador a pagar las aportaciones que le corresponda hacer al patrono para estos efectos y a acreditar estas aportaciones a las cuentas pertinentes en el Sistema de Retiro que incluyan contribuciones anteriores del patrono por servicios corrientes. Es la intención de este artículo que se puedan establecer los créditos correspondientes para los participantes en el seguro social a la fecha de coordinación con seguro social y que las aportaciones necesarias se hagan tanto por los participantes como por el patrono para poder obtener dichos créditos a esa fecha.

D—Estas aportaciones se harán en forma de descuentos en la retribución del empleado; y por la presente queda autorizado el Secretario de Hacienda de Puerto Rico, o cualquier oficial pagador de un patrono, a hacer los referidos descuentos; y aunque la retribu-

⁷⁸ 3 L.P.R.A. sec. 780.

ción que hubiere de pagarse en efectivo al empleado, como resultado de dichos descuentos, quede reducida a menos del mínimo prescrito por la ley. Se entenderá que todo empleado miembro del Sistema consiente y conviene en que se le hagan los descuentos de su retribución según dispone esta ley; y en virtud de dicho consentimiento y acuerdo todo miembro obtendrá un derecho garantizado en las aportaciones hechas por él, según lo dispuesto en la presente. El pago a dicho empleado de la retribución, menos el descuento, constituirá un descargo total y completo de toda reclamación por servicios prestados durante el período comprendido por dicho pago, excepto en cuanto a los beneficios provistos por esta ley.”

Sección 2.—Se deroga el Artículo 20 A de la Ley núm. 447 del 15 de mayo de 1951,⁷⁹ según ha sido enmendada, conocida como Ley de Retiro.

Sección 3.—Disposiciones Transitorias.

A—El importe de las pensiones menores de doscientos (200) dólares mensuales correspondientes a las personas retiradas con anterioridad al 1 de julio de 1967 de acuerdo con las disposiciones de la Ley núm. 447 del 15 de mayo de 1951 ó de los planes de pensiones sobreseídos por ésta, que sean mayores que los mínimos que se fijan en esta ley se aumentarán en la siguiente forma:

En treinta (30) dólares mensuales las pensiones correspondientes a las personas que se separan del servicio luego de completar más de 30 años de servicio acreditables; en veinticinco (25) dólares mensuales las pensiones correspondientes a las personas que hayan completado más de 20 y hasta 30 años de servicios acreditables; en veinte (20) dólares mensuales las pensiones correspondientes a las personas que hayan completado más de 15 y hasta 20 años de servicios acreditables; y en quince (15) dólares mensuales las pensiones correspondientes a las personas que hayan completado 15 años o menos de servicios acreditables.

B—Si la pensión actual más el aumento a concederse de acuerdo con lo dispuesto en el inciso A de esta Sección excediera la cantidad de doscientos (200) dólares mensuales, el pensionado recibirá como aumento la cantidad necesaria; para completar los doscientos (200) dólares mensuales.

C—Los pensionados que devengan una pensión menor que las cantidades mínimas que se establecen mediante esta ley recibirán

⁷⁹ 3 L.P.R.A. sec. 780a.

el aumento que resulte mayor entre el reajuste al mínimo y el aumento correspondiente por años de servicios acreditables.

Se dispone, además, que el aumento que de acuerdo con los artículos precedentes corresponda a las pensiones por incapacidad ocupacional o muerte ocupacional no será menor de veinticinco (25) dólares mensuales.

D—Se autoriza al Administrador a conceder un plan de pagos parciales, si la situación económica del deudor así lo justificare, para el cobro de las deudas que tengan contraídas con el Sistema las personas jubiladas de acuerdo con las disposiciones de la Ley núm. 447 del 15 de mayo de 1951, enmendada, o los planes de pensiones sobreesidos por ésta por concepto de reembolsos que deban hacer al Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus instrumentalidades, por cantidades pagadas en exceso del importe mensual de la pensión que les correspondía a partir del momento en que comenzaron a recibir los beneficios del Seguro Social.

Sección 4.—Se deroga la Ley núm. 80 aprobada el 20 de junio de 1957⁸⁰ y la Ley núm. 121 de 1 de julio de 1953.⁸¹

Sección 5.—Esta ley comenzará a regir el 1 de julio de 1967.

Aprobada en 10 de junio de 1967.

Instrucción Pública—Retiro para Maestros; Aumento en Pensiones

(P. de la C. 787)

(Conferencia)

[NÚM. 128]

[Aprobada en 10 de junio de 1967]

LEY

Para establecer un aumento en las pensiones de los Maestros de Puerto Rico que estén recibiendo o tengan derecho a recibir pensiones menores de \$150.00 mensuales y autorizar a la Junta de Retiro Para Maestros a implementar esta ley.

⁸⁰ 3 L.P.R.A. secs. 796a y 796b.

⁸¹ 3 L.P.R.A. secs. 795 y 796.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—

Todo maestro retirado o con derecho a retirarse bajo los términos de la Ley núm. 218 de 6 de mayo de 1951, según subsiguientemente enmendada,⁸² o cualquier otra ley de pensiones para maestros aprobada por la Asamblea Legislativa, que esté recibiendo o tenga derecho a recibir al momento de retirarse una pensión o renta anual vitalicia menor de \$150.00 mensuales, tendrá derecho a recibir desde la fecha de la aprobación de esta ley, un aumento en dicha pensión o renta anual vitalicia, utilizando la siguiente fórmula:

La diferencia entre la pensión o renta anual vitalicia mínima de \$150.00 mensuales y la pensión o renta anual vitalicia que cada maestro jubilado recibe, se dividirá en cuatro (4) porciones iguales en el caso de los que comiencen a beneficiarse el 1ro. de julio de 1967, o en el número de porciones que corresponda a los que se jubilen con posterioridad a dicha fecha, disponiéndose que los que comiencen a recibir pensiones o rentas anuales vitalicias de cien (100) dólares mensuales en la primera porción, según se establece más adelante, recibirán la diferencia hasta el mínimo de ciento cincuenta (150) dólares mensuales en tres porciones iguales adicionales, disponiéndose además, que ningún aumento por porción, será menor de diez (10) dólares o aquel aumento que le corresponda hasta completar el mínimo de ciento cincuenta (150) dólares mensuales.

La pensión o renta anual vitalicia de cada jubilado se aumentará por esa suma anualmente hasta que comience a recibir el mínimo de \$150.00 mensuales al cabo de los cuatro años, disponiéndose que el aumento de la primera porción llevará todas las pensiones o rentas vitalicias anuales a un mínimo de cien (100) dólares mensuales.

Sección 2.—

La Junta de Retiro para Maestros tomará las medidas necesarias a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en esta ley.

Sección 3.—

El costo del aumento de la primera porción que establece esta ley se sufragará con cargo al Fondo de Anualidades y Pensiones para Maestros, pero las cantidades necesarias para años subsiguientes

⁸² 18 L.P.R.A. secs. 321 *et seq.*